



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 251-2020-GR CUSCO/ORAD

Cusco, **30 DIC. 2020**

LA DIRECTORA REGIONAL DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: Informe N° 1073 y 774-2020-GR CUSCO/GRDE-DREM de la Dirección Regional de Energía y Minas, Oficio N° 411-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de la Oficina de Recursos Humanos, Informe N° 1210-2020 CUSCO-GRPPAT/SGPR de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia Regional de Planificación Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y el Memorandum 1809-2020-GR CUSCO-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, respecto a los alimentos, resulta idóneo citar a Jorge Toyama Miyagusuku, quién señala que "las condiciones de trabajo -tal como están concebidas en nuestro ordenamiento son todas aquellas prestaciones que debe brindar el empleador para que el trabajador pueda laborar de manera adecuada. Todos los gastos, condiciones, prestaciones, bienes y servicios, que debe proporcionar el empleador para que el trabajador cumpla con su prestación, ingresan dentro de esta categoría de condiciones de trabajo". De modo que, es importante indicar que conforme a la doctrina laboral, las condiciones de trabajo es todo aquello que el empleador otorga al trabajador, con el fin de que este último cumpla las labores, ya sea porque son indispensables y necesarios o porque facilitan la prestación de servicios en forma adecuada. Razón por la cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil en diversos informes técnicos enfatiza que toda condición de trabajo se sujeta a los siguientes requisitos: **a)** No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación); **b)** Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios; **c)** No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y, **d)** No son de libre disposición del servidor;

Que, según opiniones de la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR, establece que la entrega de la condición de trabajo, puede ser o consistir en un bien o un servicio, así como puede ser la entrega de un monto dinerario, como por ejemplo, cuando el servidor asume directamente el costo de la condición de trabajo, por lo que la entidad reembolsa a éste el gasto incurrido. Por consiguiente, en los casos en que la entidad entregue una suma dinerada como condición de trabajo, el servidor debe rendir cuenta del uso de dicho dinero, de lo contrario, dicho monto sería de su libre disponibilidad y, en consecuencia, constituiría una ventaja patrimonial, perdiendo su naturaleza de condición de trabajo, por ende, formaría parte de su remuneración, configurando un incremento remunerativo, la misma que está prohibida por el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020;

Que, el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, establece una limitación aplicable en las entidades de los tres (03) niveles de gobierno en virtud de la cual, eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios, es importante tener en cuenta que el costo o valor de las condiciones de trabajo no tienen naturaleza remunerativa, bajo este contexto podemos inferir que éste no se encontraría dentro de la prohibición de incrementos remunerativos. Asimismo, se debe tener en claro que: no tienen condición remunerativa todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para aquél, más aún que, el D.U. 038-2019 en el numeral 6 de la cuarta disposición complementaria final exonera a las entidades públicas de lo dispuesto en el artículo 6° y en el numeral 9.1 del artículo 9° de Decreto de Urgencia N° 014-2019, por lo que sin existir las restricciones antes descritas corresponde accionar conforme a las necesidades del pliego y permite realizar las





modificación necesarias;

Que, los servidores nombrados del Gobierno Regional del Cusco se encuentran dentro del régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que es sustancial citar el artículo 140° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 005-90-PCM, el cual establece que, la administración pública deberá diseñar e instaurar políticas para implementar, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas, todo ello de forma progresiva. El artículo 142° de la misma norma, corrobora lo indicado y señala que, los programas de bienestar social son dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda, por ejemplo; cuando se refiere en su literal e) sobre la promoción y conducción de cunas y centros educativos para hijos de los servidores. Estos programas de bienestar procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas progresivamente, mediante ejecución de acciones destinadas a cubrir diversos aspectos como es el caso de la alimentación, el cual señala en su literal a) **Alimentación, referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo;**

Que, a pesar de ser la alimentación un aspecto contemplado en los programas de bienestar social del régimen del Decreto Legislativo N° 276, su implementación por parte de las entidades públicas obedece a un tipo de condición de trabajo, careciendo de carácter remunerativo y como tal no está prohibida por las normas presupuestales vigentes. En ese contexto, el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, señala en su artículo 1° que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar, no tienen naturaleza remunerativa, por lo que mediante la Directiva N° 003-2013-GR CUSCO/PR "Normas para el otorgamiento de apoyo alimentario mensual para los funcionarios y servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede del Gobierno Regional Cusco", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 509-2013-GR CUSCO/PR, el Gobierno Regional del Cusco aprueba los lineamientos para motivar y mejorar las condiciones laborales de sus servidores, otorgando la asignación por apoyo alimentario. La alimentación puede ser considerada una condición de trabajo, siempre que resulte indispensable para la prestación de servicios, es así que el Reglamento del D. Leg. N° 276, señala sobre la alimentación de manera taxativa que se trata de la "referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo", entendiéndose que se equipara la alimentación a una condición de trabajo, dado que es la que el servidor de carrera necesita durante su jornada laboral o durante su prestación de servicios;

Que, a pesar de ser la alimentación un aspecto contemplado en los programas de bienestar social del régimen del Decreto Legislativo N° 276, su implementación por parte de las entidades públicas obedece a la condición de trabajo, careciendo de carácter remunerativo y no estando prohibida por las normas presupuestales vigentes aunado a ello se encuentran las exoneraciones que el Decreto de Urgencia N° 038-2019 permite. El 10 de agosto del año 2019, entra en vigencia el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, mediante el cual se pretende la consolidación de los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, la misma que es derogada por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, norma por la cual se dictan las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, el cual establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público;

Que, conforme al artículo 103° de la Constitución establece que "(...) la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...)", es decir la Constitución vigente ha establecido como principio o regla general con relación a la aplicación de la norma en el tiempo la Irretroactividad (es decir está prohibida la retroactividad). Por lo que se entiende que los efectos jurídicos que dieran lugar a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, surten a partir del 10 de Agosto del mismo año hasta su derogatoria, sin embargo el Decreto de Urgencia N° 038-2019 establece lineamientos respecto de que los ingresos dejados de percibir por el trabajar desde el 10 de agosto de 2019 deberán ser nuevamente percibidos por el trabajador, ello encuentra sustento además de la interpretación de la norma en la nota de prensa del 27 de diciembre de 2019 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas que textualmente dice: "Asimismo, se dispone el pago de reintegros en aquellos casos que, de manera posterior al 10 de agosto, se hayan producido reducciones en los ingresos mensuales percibidos por los trabajadores". En ese sentido se debe tener en cuenta que los estipendios retribuciones o ingresos de los trabajadores los cuales se venían percibiendo hasta el 10 de agosto de 2019, no podrían ser recortados por una norma, dado el tiempo que dicho pago se venía realizando. Por lo que al ser viable el pago y estando a lo dispuesto por la normatividad precitada y el pronunciamiento expreso del ente rector de la





economía en el país correspondería reintegrar los ingresos dejados de percibir por los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Regional de Cusco;

Que, el Gobierno Regional del Cusco aprueba mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 509-2013-GR CUSCO/PR, la Directiva N° 003-2013-GR CUSCO/PR "Normas para el otorgamiento de apoyo alimentario mensual para los funcionarios y servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede del Gobierno Regional Cusco", por el cual se dispone otorgar la asignación de apoyo alimentario, cuya finalidad es motivar a que el trabajador cumpla y contribuya con los objetivos institucionales y mejorar la calidad de vida del personal designado y nombrado, como consecuencia contribuir a una mejor prestación y atención al público usuario. Dicha norma interna se encuentra vigente desde el año 2013, debidamente amparada por la normatividad de bienestar e incentivo que autoriza el artículo 140° del Decreto Legislativo N° 276, regulado por el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, los mismos que no tienen carácter remunerativo. Por lo que el reintegro y otorgamiento de este bono alimentario es únicamente para las personas a quienes beneficiaba la Resolución Ejecutiva Regional N° 509-2013-GR CUSCO/PR, que aprueba la Directiva N° 003-2013-GR CUSCO/PR por lo que solo corresponde a quienes hasta el 10 de agosto de 2019 venían percibiéndolo, ello significa que aquel trabajador que hasta esa fecha no lo percibía no podrá reclamar en sede administrativa la dación de dicho bono;

Que, cabe mencionar que si bien, el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, Decreto de Urgencia N° 038-201 y Decreto Supremo N° 420-2020-EF, que regulan y establecen lineamientos sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, el apoyo alimentario, no se encuentra incluido en este, toda vez que, **dicha asignación no constituye carácter remunerativo**, más sino un **incentivo laboral a potestad de cada entidad**, circunscrita a una Política de Gestión autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a lo prescrito en el artículo 140° del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante el Memorándum N° 086-2020-GR CUSCO/GGR del 30 de enero 2020 la Gerencia General Regional remite los expediente de pago de apoyo alimentario, expedientes que tienen opinión legal favorable para su trámite de pago;

Que, mediante Informe N° 1073-2020-GRC-DREM-D-AJ/LMSCT del 17 de diciembre 2020 el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas, previo el análisis del trámite solicitado emite opinión procedente referente el Bono de Apoyo Alimentario al personal nombrado y designado en la Dirección Regional de Energía y Minas, solicitando a la Gerencia General Regional disponga la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario, a fin de efectuar el trámite, para la atención del apoyo alimentario a favor de los servidores nombrados correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2019;

Que, con Memorándum N° 1809-2020-GR CUSCO/ORAJ del 16 de diciembre 2020 el Director de la Oficina de Recursos Humanos, indica en su último párrafo que para el otorgamiento de apoyo alimentario deberá contar con la disponibilidad presupuestal pertinente, conforme a la Disposición Complementaria Única de la Directiva N° 003-2013-GR CUSCO/PR por el cual, dictan "Normas para el Otorgamiento de apoyo Alimentario Mensual para los Funcionarios y Servidores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede del Gobierno Regional Cusco" aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 509-2013-GR CUSCO/PR, de fecha 04 de abril 2013;

Que, con Informe N° 661-2020-GR CUSCO/GRPPAT del 22 de diciembre 2020 el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, establece lo siguiente "que en atención a la solicitud de los trabajadores nombrados de la Dirección Regional de Energía y Minas Exp. N° 6192, al respecto, conforme a lo manifestado por la Sub Gerencia de Presupuesto en el documento e la referencia, la opinión emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ajunta al presente y en el marco del numeral 1 de la cuarta disposición complementaria final del D.U. N° 038-2019, esta Gerencia Regional requiere AUTORICE, a la Sub Gerencia de Presupuesto; de encontrarse pertinente; otorgar la certificación de Crédito Presupuestario para la atención de **pago del reintegro del 11 de agosto al 31 de diciembre de 2019** de los trabajadores nombrados sujetos al Régimen Laboral del D.L. 276 de la Dirección Regional de Energía y Minas";

Que, con Informe N° 680-2020-GR CUSCO/GRPPAT del 30 de diciembre 2020 de la Gerencia Regional de Planificación Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, se adjunta el Informe N° 1210-2020-GR-CUSCO-GRPPAT/SGPR de la Sub Gerencia de Presupuesto mediante el cual remite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1702 modificado al 29 de diciembre





2020, en la Meta 0157 "Fomento de Actividades del Sector" Específica de Gasto 2.3.1.1.1.1, Alimentos y Bebidas para Consumo Humano por el importe de S/. 73,200 en la fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, **para el pago del ejercicio fiscal 2019 (...)**;

Que, mediante Informe N° 39 y 38-2020-GR CUSCO/ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina reconocer, otorgar y/o reintegrar la asignación de apoyo alimentario correspondiente a los meses de agosto, setiembre, octubre noviembre y diciembre del año 2019, a todos los trabajadores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno regional del Cusco;

Que, con Memorandum N° 1809-2020-GR CUSCO/ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión sobre el reconocimiento de pago de reintegro de apoyo alimentario;

Estando a los documentos del visto y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83° y el literal g) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC.CUSCO, Resolución Ejecutiva Regional N° 046, 235 y 641-2019-GR CUSCO/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 441-2020-GR CUSCO/GR del 25 de setiembre de 2020;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, OTORGAR Y/O REINTEGRAR la asignación de apoyo alimentario correspondiente a los meses **del 11 de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019**, a favor del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco;

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR la cancelación del adeudo reconocido consignado en el Artículo Primero precedente del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Energía y Minas, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería y a los órganos técnico administrativos pertinentes de la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




Econ. MARÍA LOURDES DEL CASTILLO BÉJAR
DIRECTORA REGIONAL
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO